

**AMPARO EN REVISIÓN 276/2020**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS**  
**SECRETARIO AUXILIAR: RICARDO MARTÍNEZ HERRERA**  
**Colaboró: Óscar Leonardo Ríos García**

**Vo.Bo.**  
**MINISTRA.**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, emite la siguiente

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 276/2020**, promovido en contra del fallo dictado por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con Sede en Culiacán Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto 325/2018.

El problema jurídico consiste en determinar si se actualizaron las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Amparo, ya que subsiste el acto reclamado, pero ya no puede surtir efecto alguno por haber dejado de existir su objeto o materia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

I. ANTECEDENTES

1. **Primero. Solicitudes de acceso a la información.** En el año dos mil diecisiete, **\*\*\*\*\*** ingresó diversas solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo. A través de dichas solicitudes requirió información a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado, así como a **\*\*\*\*\***<sup>2</sup>, consistente en:

Fecha de solicitud	Sujeto obligado	Solicitud	Folio
6 de julio	Secretaría de Finanzas de Quintana Roo.	Las transferencias realizadas a VIPSAESA del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis al cinco de julio de dos mil diecisiete	*****
22 de agosto	*****	Todos los contratos celebrados por VIPSAESA entre el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y el veintidós de agosto de dos mil diecisiete	*****
6 de septiembre	*****	Cualquier solicitud de transporte aéreo, prestación de servicio aéreo o bien cualquier solicitud de servicio dirigida a VIPSAESA entre el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y el seis de	*****

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

<sup>2</sup> Empresa de participación estatal mayoritaria del Estado de Quintana Roo.

		septiembre de dos mil diecisiete	
--	--	----------------------------------	--

2. En respuesta a las solicitudes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la Secretaría de Finanzas de Quintana Roo, así como \*\*\*\*\* , negaron el acceso de la información al considerar que la información era reservada. Respecto a la solicitud identificada con el folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* precisó que la información solicitada se encontraba parcialmente reservada, por lo que sólo podía entregarse a través de una versión pública<sup>3</sup>.
3. **Recursos de revisión.** En contra de las respuestas, el señor \*\*\*\*\* interpuso tres recursos de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Estado de Quintana Roo. Dicho instituto admitió los recursos y les asignó los números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
4. **Recursos de inconformidad.** Ante la omisión del instituto local de dictar resolución en el recurso de revisión (negativa ficta), el señor \*\*\*\*\* interpuso tres **recursos de inconformidad** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

<sup>3</sup> Los datos correspondientes a las solicitudes de acceso a la información \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (a los que se hará referencia en la presente ejecutoria) constan en los amparos en revisión 857/2019 y 722/2019, los cuales fueron del conocimiento de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí que se invocan como hechos notorios en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria) y conforme a las jurisprudencias 2a./J. 27/97 y P./J. 16/2018 (10a.) de rubro **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”** y **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, respectivamente.

5. Al respecto, el señor \*\*\*\*\* argumentó que el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que instituto local debe resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podría ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días<sup>4</sup>.
6. Las inconformidades fueron admitidas y registradas con los números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . En la sesión celebrada el día **siete de marzo de dos mil dieciocho**, el Pleno de ese Instituto resolvió desechar los recursos de inconformidad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por considerar que su presentación fue **extemporánea**. Lo mismo aconteció con respecto al \*\*\*\*\* , recurso que **se desechó en la sesión de catorce de marzo de ese año**.
7. Para los efectos de esta sentencia, el recurso de inconformidad que nos interesa es el identificado con el número \*\*\*\*\* , promovido contra omisión del instituto local de resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\* .
8. En esencia, el INAI desechó el recurso de inconformidad \*\*\*\*\* , ya que en términos del artículo **161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP)** el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo máximo para que el instituto local emitiera la resolución en el recurso de revisión<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 172.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

<sup>5</sup> **Artículo 161.** El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que

9. Así, si el solicitante de la información acude a la inconformidad ante la omisión de dictar resolución, para computar la oportunidad se debe acudir al diverso artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (LGTAIPQR), que establece los tiempos máximos en que el instituto local debe emitir resolución<sup>6</sup>.
10. Conforme a ese artículo, el plazo de quince días para promover la inconformidad venció el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, sin que el señor \*\*\*\*\* interpusiera el recurso en ese espacio de tiempo, sino que lo hizo hasta el dos de marzo de ese año, por lo que resultaba extemporáneo.

## II. JUICIO DE AMPARO

11. En contra del desechamiento del recurso de inconformidad \*\*\*\*\* , el señor \*\*\*\*\* promovió un juicio de amparo indirecto, en el que, además, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Ley

---

fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante de la Entidad Federativa, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el Expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

<sup>6</sup> **Artículo 172.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>, que sirvió de fundamento a la autoridad para declarar extemporáneo el recurso.

12. En sus conceptos de violación, el señor \*\*\*\*\* argumentó que el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es inconstitucional por generar inseguridad jurídica respecto del plazo para interponer el recurso de inconformidad, cuando se reclama una omisión.
13. Correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo con el número 325/2018, quien posteriormente remitió los autos al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, a efecto de que emitiera sentencia.
14. El Juzgado de Distrito auxiliar dictó la sentencia el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de **sobreseer** en el juicio respecto

---

<sup>7</sup> La demanda de amparo indirecto presentada en contra de la resolución \*\*\*\*\* fue radicada y admitida a trámite en el **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo con el número 310/2018**. Luego de seguido el procedimiento, el seis de febrero de dos mil diecinueve se dictó la sentencia en donde se sobreseyó y negó el amparo. En contra de esa determinación el señor \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión del que **conoció esta Primera Sala con el número 857/2019**. El diecinueve de febrero de dos mil veinte se emitió la resolución correspondiente, a través de la cual, por mayoría de cuatro votos se ordenó reponer el procedimiento. La Ministra Norma Lucía Piña Hernández fue ponente en dicho asunto.

Por otra parte, la demanda de amparo indirecto en contra de la resolución \*\*\*\*\* fue radicada y admitida a trámite en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo. Luego de seguido el procedimiento, el tres de octubre de dos mil dieciocho se dictó la sentencia en donde se sobreseyó, negó (con respecto al artículo impugnado) y concedió el amparo. En contra de esa determinación el señor \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión del que **conoció esta Primera Sala con el número 722/2019**. El diecinueve de febrero de dos mil veinte se emitió la resolución correspondiente, a través de la cual, por mayoría de cuatro votos se ordenó reponer el procedimiento. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá fue ponente en dicho asunto.

De la revisión del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) no se advierte que, en la fecha en que se resuelve esta ejecutoria, en esos asuntos se haya emitido una sentencia que se encuentre firme.

del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la institucionalidad alegada también se planteó en juicios de amparo indirecto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , del índice de los Juzgados Primero y Sexto de Distrito, ambos en el Estado de Quintana Roo, **promovidos por el mismo quejoso y contra las mismas autoridades**, aunque fuera por distintos actos de aplicación, derivados de otras solicitudes de información<sup>8</sup>.

15. Por otra parte, el Juez negó el amparo contra el desechamiento del recurso de inconformidad \*\*\*\*\* , pues consideró que el INAI lo desechó correctamente, ya que conforme a lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la interposición del recurso fue extemporánea.

16. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia descrita en el párrafo anterior, el señor \*\*\*\*\* interpuso un recurso de revisión. En su escrito de agravios, en esencia, hizo valer los siguientes planteamientos:

- a) Conforme al artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, cuando se impugnan normas generales sólo se actualiza la hipótesis de litispendencia siempre que en los otros amparos se haya emitido una sentencia firme.

---

<sup>8</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**X.** Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

- b) En el caso, si bien en los juicios 310/2018 y 293/2018 también se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (con motivo de diversos actos de aplicación) en esos juicios aún no se ha dictado una sentencia firme.
  - c) El artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es inconstitucional ya que favorece la aplicación discrecional y arbitraria respecto del plazo para interponer inconformidad. El artículo no es claro y vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que el plazo queda a criterio de la autoridad.
17. De la revisión conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con el número 424/2019. En sesión correspondiente al veinte de febrero de dos mil veinte, el órgano colegiado dictó sentencia, en la que **revocó el sobreseimiento** decretado respecto del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El tribunal consideró que si bien existían otros amparos promovidos por el mismo quejoso, en ellos no se había emitido sentencia firme.
18. Por lo anterior, ordenó remitir el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que este alto tribunal resolviera sobre la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. **Trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el alto tribunal asumía la competencia originaria para conocer del recurso, lo registró con el número de amparo en revisión 276/2020 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.



20. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Presidente de la Primera Sala dictó auto de avocamiento y ordenó el envío de los autos a la oficina de la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución.
21. **Recepción de constancias.** Previo dictamen de la Ministra Ponente, por auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el oficio firmado por el Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integran los recursos de revisión [RR/152-17/NJLB](#), [RR/164-17/NJLB](#) y [RR/166-17/CYDV](#)<sup>9</sup>.
22. En términos del artículo 64 de la Ley de Amparo<sup>10</sup>, y en virtud que se advirtió una causa de improcedencia que no fue alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, mediante auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista al señor **\*\*\*\*\*** para que manifestara lo que su interés conviniera<sup>11</sup>. El

---

<sup>9</sup> En atención al acuerdo de presidencia de esta Primera Sala de veintidós de junio de dos mil veintiuno, motivado por el dictamen de la Ministra ponente ante los indicios de la actualización de una posible causa de improcedencia, de la cual existe obligación de constatar al ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

<sup>10</sup> **Artículo 64.** [...] Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

<sup>11</sup> **“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL”.**

plazo de tres días transcurrió del diecinueve al veintiuno de octubre<sup>12</sup> del año en curso, sin que el interesado realizara manifestaciones al respecto. Lo anterior se advierte de las constancias que obran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (por sus siglas, SISE), lo cual constituye un hecho notorio para esta Primera Sala en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley de Amparo<sup>13</sup>.

### III. COMPETENCIA

23. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión, en términos de los

---

Jurisprudencia P./J. 5/2017 (10a.). Décima Época. Registro: 2013721. Contradicción de tesis 229/2015. 10 de octubre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>12</sup> Siendo inhábiles los días dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintiuno de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; el día dieciséis de noviembre de la misma anualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo y el inciso c) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal; y el día veinte de noviembre del mismo año, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e inciso k) del mencionado Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013.

<sup>13</sup> **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 423/2016, resuelta en sesión de 08 de marzo de 2018, por mayoría de siete votos. Ponente: ministro Javier Laynez Potisek. Registro digital: 2017123.

artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo<sup>15</sup>; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó una norma federal.

#### IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Debido a que el tribunal colegiado ya tuvo por admitido el recurso de revisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación de la recurrente, pues el tema ya fue analizado.

---

<sup>14</sup> **Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**VIII.-** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

[...]

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

<sup>15</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

**I.** En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

## V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

24. Esta Primera Sala considera que en el presente asunto se actualizan las causas de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Amparo. Ello es así, pues no obstante que el señor \*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Estado de Quintana Roo siguió actuando en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, hasta el dictado de la resolución correspondiente. Por tanto, si bien el acto reclamado subsiste, éste no pudo surtir efecto legal o material alguno por haber desaparecido su objeto, lo que genera imposibilidad para concretar los efectos de una eventual sentencia de amparo<sup>16</sup>.
25. No es obstáculo que el Tribunal Colegiado haya analizado los agravios formulados por el señor \*\*\*\*\* contra el sobreseimiento decretado en la sentencia de amparo, donde concluyó que en el caso no se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo<sup>17</sup>, por lo que revocó dicho

---

<sup>16</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]  
**XXII.** Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y  
**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

<sup>17</sup> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]  
**X.** Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si

sobreseimiento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que se puedan actualizar diversa causa de improcedencia no advertida por el órgano jurisdiccional inferior.

26. Al respecto, de conformidad con los artículos 62, 63, fracción V, 65 y 93, fracciones I y III de la Ley de Amparo<sup>18</sup>, el análisis de las causales de improcedencia en el juicio de amparo es de carácter oficioso, es decir, órgano de amparo debe estudiarlas por tratarse de una cuestión de

---

se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

- <sup>18</sup> **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

**Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

**I.** Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

[...]

**III.** Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

[...]

orden público y de estudio preferente, a pesar de que las partes no las hagan valer.

27. Dicha regla es aplicable en cualquier etapa o estado del juicio, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria. Así, el órgano judicial revisor debe examinar la procedencia del juicio, por lo que debe tomar en consideración las pruebas supervenientes que acrediten de manera indudable la actualización de alguna causal de improcedencia, incluso por algún motivo distinto al considerado por el Juez de Distrito<sup>19</sup>.
28. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a la metodología y técnica que rigen a las sentencias de amparo, lo que debe analizarse en un primer momento es la procedencia del juicio de amparo respecto del acto de aplicación para poder analizar, en un segundo momento, la posible inconstitucionalidad de la norma general confrontada<sup>20</sup>.
29. Lo anterior, pues de configurarse alguna causal de improcedencia respecto del acto de aplicación, el juicio deberá sobreseerse en relación con dicho acto y, consecuentemente, el sobreseimiento se hace extensivo a la norma general combatida. El acto concreto de aplicación es el que permite a las personas acudir al juicio de amparo para

---

<sup>19</sup> **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”**

Jurisprudencia 2a./J. 76/2004 de rubro Registro digital: 181325. Contradicción de tesis 49/2004-SS. Cinco votos. Ponente: ministro Juan Díaz Romero.

<sup>20</sup> **“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”.**

2a./J. 71/2000, derivada del Amparo en revisión 69/99. Resuelto en sesión de 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

combatir las normas tildadas de inconstitucionales con motivo de su aplicación.

30. Para demostrar la improcedencia del presente asunto, es importante recordar que el señor \*\*\*\*\* presentó diversas solicitudes de acceso a la información, cuyas respuestas no le fueron favorables. Por ese motivo, el señor \*\*\*\*\*, promovió, entre otros, el recurso de revisión \*\*\*\*\*, ante el órgano garante del estado de Quintana Roo.
31. Más adelante y con motivo de la omisión de resolver el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, el señor \*\*\*\*\* interpuso un recurso de inconformidad ante el INAI. En sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el INAI determinó desechar el recurso de inconformidad \*\*\*\*\*, por considerarlo notoriamente extemporáneo
32. En contra de ese desechamiento, el señor \*\*\*\*\* promovió un juicio de amparo indirecto en que planteó la inconstitucionalidad de artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio, en específico de la resolución dictada el tres de septiembre de dos mil dieciocho por el órgano garante local de Quintana Roo en el \*\*\*\*\*, se advierte que dicho órgano declaró procedente el recurso de revisión. En su segundo punto resolutivo **revocó** la respuesta de \*\*\*\*\* (sujeto obligado), en relación con la clasificación de la información solicitada por el señor \*\*\*\*\*. Por tanto, **ordenó** a dicho sujeto obligado a **desclasificar y a hacer entrega** de la información solicitada. Asimismo, otorgó el plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento a la resolución, y notificar el cumplimiento en un plazo no mayor a tres días.

34. Dicha resolución fue notificada vía electrónica al señor \*\*\*\*\* de manera electrónica y por estrados, tal y como se aprecia de la constancia de notificación de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, sin que se advierta que se haya inconformado con esa resolución.
35. Mediante el oficio \*\*\*\*\*, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*, Director de Administración y Finanzas y Titular de Transparencia, dio cumplimiento al resolutivo segundo del recurso de revisión \*\*\*\*\*, es decir, \*\*\*\*\* (sujeto obligado) hizo entrega de la información requerida por el señor \*\*\*\*\*<sup>21</sup>.
36. Este oficio fue entregado al órgano garante de Quintana Roo para informar el cumplimiento del recurso de revisión, el cual fue recibido mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, y notificado al señor \*\*\*\*\*.
37. Finalmente, por acuerdo de treinta de octubre de dos mil dieciocho, el instituto local hizo constar que el señor \*\*\*\*\* no hizo manifestación alguna respecto del cumplimiento. De esa forma, analizó la calidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, de la que se desprendía que atendió a lo ordenado en el recurso de revisión \*\*\*\*\*, por lo que **declaró** cumplida la resolución de dicho recurso. El órgano garante local notificó al señor \*\*\*\*\* el cumplimiento por correo electrónico y por estrados el día seis de noviembre de dos mil dieciocho.
38. Las constancias de referencia fueron remitidas por el Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo en copia certificada, por lo que

---

<sup>21</sup> Los contratos solicitados, mismos que obran en las constancias remitidas por el órgano garante local.



merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 79 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo<sup>22</sup>.

39. Bajo esas circunstancias, esta Primera Sala concluye que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones XXII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues el acto de aplicación consistió en la resolución del recurso de inconformidad **\*\*\*\*\***, que el INAI desechó por extemporáneo, el cual, a su vez, se interpuso en contra de la resolución negativa ficta del recurso de revisión **\*\*\*\*\***.
40. Bajo esa perspectiva, el acto reclamado ya no **puede surtir efecto legal o material** porque ha dejado de existir su objeto o materia, consistente en la resolución del recurso de revisión **\*\*\*\*\***, ya que fue resuelto el tres de noviembre de dos mil dieciocho, por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el estado de Quintana Roo, en el que revocó la respuesta de solicitud de información del sujeto obligado, y ordenó la entrega de la información requerida, la cual fue entregada al señor **\*\*\*\*\***.
41. En ese sentido, si la finalidad del recurso de inconformidad **\*\*\*\*\*** consistía en resolver sobre la omisión de emitir resolución en el recurso

---

<sup>22</sup> **Artículo 79.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado

de revisión \*\*\*\*\* por parte del órgano garante local, con el objeto de que se ordenara la entrega de determinada información, entonces resulta que a pesar de la subsistencia del acto reclamado, este **ya no surte efecto legal o material alguno porque dejó de existir su objeto o materia**, al haberse emitido una resolución posterior en el mismo recurso de revisión \*\*\*\*\* . Además, el sentido de la resolución fue favorable para el quejoso, por lo que se ordenó hacer entrega de la información solicitada.

42. Por esas razones, se actualizan las causales de improcedencia invocadas por esta Primera Sala en virtud de que ya no existe la materia del recurso de inconformidad, cuya resolución aquí se reclama como el acto de aplicación del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. En cuanto a la causa de improcedencia establecida en la fracción XXIII del artículo 61, esta se relaciona con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>23</sup>, pues una eventual concesión debe surtir efectos para obligar a la autoridad responsable a actuar u omitir actuar en un determinado sentido, sin embargo, en el presente caso no podría surtir tales efectos a pesar de dictarse una sentencia protectora<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

**I.** Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

<sup>24</sup> **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.”**

Jurisprudencia P./J. 90/97, registro digital 197245, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, diciembre de 1997, página 9.

44. El fin constitucional para la justificación de esta causal de improcedencia, en relación con el artículo 77 de la Ley de Amparo, recae en la necesidad de obtener una restitución en el agravio provocado por la autoridad responsable en virtud de una concesión de amparo, lo cual restituiría al quejoso en el pleno goce de los derechos humanos vulnerados, esto es, volver las cosas al estado que tenían antes del agravio de la autoridad, según el tipo de acto reclamado (positivo o negativo).
45. Así, la pretensión del señor \*\*\*\*\* quedó cumplida con la resolución del recurso de revisión \*\*\*\*\*, en la que se revocó la respuesta del sujeto obligado y se **ordenó** hacerle entrega de la información solicitada, por lo que a ningún fin práctico conduciría una eventual sentencia de amparo en virtud de que la materia ha dejado de existir.
46. En esas condiciones, al haber sobrevenido en el juicio de amparo las causales de improcedencia invocadas, el presente juicio de amparo **debe sobreseerse** con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo, respecto del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por haberse sobreseído en cuanto al acto de aplicación.
47. Similares consideraciones sostuvieron las y los integrantes de esta Primera Sala en sesión de primero de julio de dos mil veinte, al resolver el **amparo en revisión 936/2019**<sup>25</sup>, en el que también se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>25</sup> Por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente)

## VI. DECISIÓN

48. Dada la conclusión alcanzada y en virtud de que el Juez de Distrito sobreseyó respecto la norma y negó el amparo en cuanto al acto de aplicación, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y **sobreseer en su totalidad en el juicio de amparo**, promovido contra la resolución recaída al recurso de inconformidad **\*\*\*\*\***, y el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee en el juicio de amparo** respecto de la resolución recaída al recurso de inconformidad **\*\*\*\*\***, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge

Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE  
MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.